

ORDENANZA N° 4.331

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

CAPITULO I - SERVICIO DE COCHES DE REMISES

Art.1o. - Declárese servicio de coches de remises, al que presta toda aquella persona física o jurídica que, reuniendo los requisitos previstos en la Ordenanza, y siendo titular de uno o más vehículos, se dedica al transporte de personas, sus equipajes, y/o cosas, en automóviles categoría particular, con uso exclusivo del vehículo por parte del pasajero, mediante una retribución en dinero. El Organo de Aplicación será la Secretaría de Gobierno del Departamento Ejecutivo Municipal, quién podrá delegar funciones.

CAPITULO II - DE LAS LICENCIAS Y DE LOS PERMISIONARIOS

Art.2o. - Los automóviles que se utilizarán para la explotación de éste servicio, deberán contar con licencia previa otorgada por el Departamento Ejecutivo Municipal de éste municipio a través del órgano de aplicación, bajo pena de incurrir en las infracciones previstas en la presente Ordenanza.

Art.3o. - La autorización para acceder a la condición de permisionario de un servicio de coches de remises, será extendida a toda persona física o jurídica, que acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos; además de lo preceptuado en el capítulo VI-DE LOS CONDUCTORES:

- a) Acreditar la titularidad del o de los vehículos afectados al servicio por parte del solicitante particular o de la sociedad, cuando se tratara de una persona jurídica, mediante el título de dominio otorgado por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, con radicación y empadronamiento en la ciudad de Villa María, la copia certificada deberá constar en el legajo.
- b) Acreditar su identidad personal, o la existencia de una sociedad debidamente constituida e inscripta en el Registro Público de Comercio.
- c) Tener 21 años de edad como mínimo, y acreditar domicilio real y legal en la ciudad de Villa María, siendo válidas todas las notificaciones y citaciones que en él se efectúen.
- d) Acreditar la incorporación a una agencia de remises en los términos de la presente Ordenanza.
- e) Presentar, al momento de solicitar la licencia, inspección mecánica certificada, expedida por la Dirección de Tránsito de ésta Municipalidad, de los vehículos a autorizarse, certificado de vigencia de la cobertura del seguro, los que además deberán reunir todas las condiciones que establece la presente Ordenanza.

Art.4o. - Los permisionarios deberán acreditar ante la agencia a la que pertenecen la contratación y vigencia de seguros en compañías autorizadas que cubran riesgos por responsabilidad civil

(daños a terceros, daños a personas y cosas transportadas), respecto de cada uno de los vehículos afectados al servicio. La agencia autorizada, está obligada a presentar por ante el Organo de Aplicación, los comprobantes de la renovación del seguro de cada uno de sus permisionarios con quince (15) días de anticipación a su vencimiento y el comprobante de pago. El incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, provocará la suspensión automática de la habilitación al vehículo en infracción, hasta el cumplimiento de lo requerido. La reincidencia dará lugar a una suspensión de la habilitación por el término de un mes al permisionario reincidente.

Art.5o. - El Departamento Ejecutivo Municipal podrá llamar a inscripción de interesados para cubrir las vacantes que se produzcan en el sistema privado de remises, con quince (15) días corridos de anticipación y procederá a asignar las vacantes mediante sorteo público realizado ante escribano, otorgándose a los beneficiarios un plazo de sesenta (60) días corridos para que cumplan los requisitos de esta ordenanza y su reglamentación.

CAPITULO III - DE LAS AGENCIAS

Art.6o. - A los fines de la administración y prestación del servicio de coches remises, los titulares permisionarios deberán constituir una agencia de remises, pudiendo contar con uno o más vehículos por agencia. Los permisionarios agrupados en una agencia, serán solidariamente responsables del cumplimiento de la presente Ordenanza y de cualquier daño a terceros derivado de la prestación del servicio.

Art.7o. - Las agencias, deberán contar con la correspondiente habilitación Municipal, otorgada por el Organo de Aplicación.

Art.8o. - Las agencias, deberán disponer obligatoriamente de un local en el que funcione la administración, con sala de espera y baño; además deberán habilitar una playa de estacionamiento con capacidad de estacionamiento y adecuado radio de maniobra para el veinticinco por ciento de los vehículos inscriptos en esa empresa y afectados al servicio, la que podrá estar ubicada en la misma parcela afectada a la administración, o en un único lugar y de uso exclusivo destinado al efecto y que deberá tener previa autorización del Organo de Aplicación.

Art.9o. - Las agencias autorizadas para prestar el servicio de coches remises serán responsables de mantener actualizada la nómina de personas, que como dependientes, presten servicio en la agencia y de los permisionarios, debiendo acompañar toda la documentación que exija la Municipalidad para los vehículos afectados al servicio o informar en el término de cinco (05) días hábiles, cualquier modificación por baja, cambio y/o incorporación.

Art.10o. - Las agencias autorizadas, deberán exhibir tanto en la sede de su administración como en cada vehículo afectado al servicio, y a la vista del usuario, el cuadro tarifario en vigencia, sellado y firmado por el responsable o titular de la Agencia a la cual pertenece.

Art.11o. - A los efectos de la pertinente habilitación de la agencia, se deberá presentar la documentación donde se indique claramente, los lugares de estacionamiento, según lo previsto en el Art.8o. de la presente y lugar de emplazamiento del local. En todos los casos los locales deberán ajustarse a las normas de higiene en vigencia.

Art.12o. - Las agencias podrán prestar el servicio durante las veinticuatro horas del día, todos los días del año, pudiendo al efecto, organizarse mediante el sistema de turnos entre los distintos vehículos afectados al servicio.

Art.13o. - Cuando las agencias cuenten con central de radio-llamado, deberán acreditar autorización mediante la resolución de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación y/o el organismo competente en la materia.

Art.14o. - Las prestaciones de los viajes por parte de las agencias, serán obligatorias una vez aceptado el precio, de acuerdo con las tarifas en vigencia, pudiéndose requerir el pago anticipado. Se exceptúa el caso en que el usuario incurra en inconducta ostensible, se hallare ebrio o padezca otras intoxicaciones o muestre evidentes signos de sufrir trastornos que impidan una correcta conducta.

CAPITULO V - DE LOS VEHICULOS

Art.15o. - Los vehículos afectados al servicio deberán reunir y mantener los siguientes requisitos:

a) Ser tipo automóvil de cuatro puertas, categoría particular, con una antigüedad no mayor de cinco (5) años desde su primera inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, baúl portaequipajes, y una capacidad mínima para tres pasajeros.

b) Tendrán una vigencia operativa de ocho (8) años de antigüedad, la que se computará por la cantidad de años, meses y días a partir de la fecha de la primera inscripción del vehículo en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

c) El Departamento Ejecutivo Municipal dispondrá la baja automática de todos los vehículos que superen la antigüedad máxima establecida y de pleno derecho caducará la licencia establecida en el Art. 2o. de la presente Ordenanza.

d) Al incorporarse al servicio, obtener aprobación por parte del Organo de Aplicación, de la inspección mecánica y de estado general, por la que se verificarán el correcto funcionamiento de todos los sistemas reglamentarios y de seguridad, el Decreto Reglamentario establecerá en detalle los sistemas a revisar.

Todos los meses, los vehículos afectados al servicio deberán presentarse a realizar el mismo tipo de inspección mencionada en el párrafo anterior y a desinfección, aprobación que deberá efectuar el órgano de Aplicación.

En forma cuatrimestral deberán efectuar una revisión en la inspección técnica vehicular autorizada, obteniendo un informe con el que deberá emitir un certificado el Organo de Aplicación, el mes que corresponde efectuar el presente trámite no será obligatorio el mencionado en el párrafo anterior. Los vehículos 0 km. quedan exceptuados de efectuar la inspección, mencionada en el presente párrafo, durante el transcurso de un año contado a partir de la fecha de su habilitación.

El incumplimiento del presente inciso, dará derecho al Organo de Aplicación a suspender la licencia del permisionario del vehículo en infracción, hasta tanto el mismo regularice la situación en el plazo no mayor de un (1) cuatrimestre de acuerdo a lo prescripto, ello sin perjuicio de las infracciones que correspondan.

e) Deberán encontrarse en perfecto estado de funcionamiento, con todos los accesorios (baliza, rueda de auxilio, extintor para incendios de 1 kg de capacidad, limpiaparabrisas, espejo retrovisor, paragolpes, luces internas y externas, etc.) y en las mismas buenas condiciones de uso, seguridad e higiene y mantenerse en éstas condiciones durante todo el servicio. El Organismo de Aplicación dispondrá la suspensión temporaria de la licencia del permisionario propietario del vehículo en infracción.

f) Contar con clara iluminación interior durante las horas nocturnas que deberá usarse obligatoriamente en el momento de ascenso y descenso de los pasajeros.

g) Mantener la pintura exterior en perfecto estado; no deberá contar con abolladuras en ninguno de sus paneles ni partes masilladas y/o con antióxido. Igual criterio regirá para su tapizado, el que no podrá estar roto, descocido y/o rasgado y/o en mal estado, en ninguna de sus partes. El Organismo de Aplicación dispondrá la suspensión temporaria de la licencia, hasta que el mismo normalice su estado.

h) Exhibir, a la vista del pasajero y en la parte posterior del asiento del conductor, una tarjeta identificatoria plastificada que deberá contener como mínimo: una (1) fotografía tamaño carnet, nombre y apellido del conductor, domicilio, matrícula individual, número de móvil, nombre y domicilio de la Agencia en la que presta el servicio, como así también los datos personales del permisionario y choferes afectados, fotocopia del último recibo de pago del seguro vigente y todo otro dato que el Organismo de Aplicación considere oportuno.

i) Llevar adherido al parabrisas delantero y luneta trasera una oblea provista por el Organismo de Aplicación, que contenga referencias de la habilitación e identificación del vehículo autorizado, que permita su lectura en forma clara tanto desde el interior como desde el exterior del vehículo; además deberá portar una chapa patente identificatoria, de propiedad del Municipio, que contenga: 1) Leyenda "Municipalidad de Villa María"; 2) Vehículo Autorizado; 3) Número de interno asignado; 4) cualquier otro dato que el Organismo de Aplicación considere oportuno; y en la tulipa, claramente visible el número de interno correspondiente en ambas caras, en la forma que determine la reglamentación.

Art.16o. - Podrá exhibir propaganda, únicamente en las dos puertas laterales traseras, conforme las disposiciones que se establezcan por vía reglamentaria. Portar sobre el techo una tulipa no mayor de 15 cm. de alto por 40 cm. de largo, cumpliendo lo previsto en el Art. 15o. inciso i).

Art.17o. - La habilitación de los vehículos se otorgará por el término de un (1) año y será renovable por idénticos períodos siempre que satisfagan los requisitos exigidos, pudiendo también ser dejada sin efecto en cualquier momento si se comprobare la reincidencia en dejar de cumplir alguna de las exigencias técnicas o su documentación hubiera quedado desactualizada.

Art.18o. - No podrán ser habilitados para la prestación del servicio los vehículos que se encuentran inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, a nombre de persona distinta a la del permisionario del servicio.

Art.19o. - Deberá comunicarse el retiro de unidades de servicio cuando este exceda el término de

quince (15) días, comunicando así mismo su posterior reingreso.

CAPITULO VI - DE LOS CONDUCTORES

Art.20o. - Los conductores de vehículos afectados al servicio de coches remise, para su habilitación como tales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Poseer carnet de conductor, expedido por la Municipalidad de la ciudad de Villa María, de categoría habilitante para este tipo de servicio.
- b) No superar la edad de 65 años. A partir de dicha edad y hasta los 70 años inclusive, podrán obtener habilitación previa certificación médica extendida semestralmente por organismo competente que acredite su capacidad psicofísica para continuar prestando el servicio.
- c) Acreditar anualmente, certificado de buena conducta otorgado por la Policía de la Provincia de Córdoba libre de antecedentes penales, contravencionales y certificado de infracciones al Código de Faltas Municipal, quedando a criterio debidamente fundado de la autoridad de aplicación el estudio de estos antecedentes y la posterior habilitación.
- d) Gozar de buena salud, acreditada con libreta de sanidad y dictamen emitido por el organismo municipal competente, la que deberá renovarse anualmente.
- e) Acreditar domicilio en la ciudad de Villa María, mediante certificado de la Policía de la Provincia, el que deberá renovarse anualmente, domicilio que será válido al efecto de cualquier tipo de notificación.
- f) Contar con acuerdo y autorización expresa del permisionario para conducir el vehículo ,y en el caso que el mismo permisionario preste servicio como conductor, dejar expresa constancia de ello. Para ambos casos, todo chofer deberá contar con expresa aceptación por parte de la agencia para desarrollar tareas como tal.

Art.21o. - Son obligaciones de los conductores de coches remises, las siguientes:

- a) Conocer la presente ordenanza, los decretos o resoluciones o cualquier otra disposición que emane del Organo de Aplicación relacionado con el servicio.
- b) Prestar el servicio en perfectas condiciones psicofísicas y con todos los requisitos previstos en la presente Ordenanza.
- c) No llevar más de tres (3) pasajeros por viaje, salvo para aquellos vehículos que por sus características tengan una capacidad mayor.
- d) Comportarse correctamente en el trato con los usuarios y observar y hacer observar todas las disposiciones sobre reglamentación de tránsito vigente en éste municipio, las de ésta Ordenanza y/o cualquier otra que emane del Organo de Aplicación, especialmente sobre el ascenso y descenso de pasajeros.

- e) Respetar la investidura del inspector o funcionario municipal actuante.
- f) Prestar el servicio correctamente vestido.
- g) Conocer la ciudad, sus barrios, calles, edificios públicos, hospitales y clínicas, seccionales de policía y todo otro punto de interés para los usuarios, que se considere necesario.
- h) Transitar siempre por el trayecto más corto para llegar al destino señalado por el pasajero, salvo indicaciones del mismo o por existir obstáculos que obliguen a modificar el recorrido, debiendo respetarse en todo momento las disposiciones vigentes sobre tránsito o estacionamiento.
- i) Cargar y descargar el equipaje del pasajero, sin ninguna remuneración especial.

Art.22o. - Los conductores de vehículos de remises deberán llevar consigo en servicio:

- a) Los documentos mencionados en los apartados a) y d) del Art. 20o.
- b) La constancia de habilitación del vehículo.
- c) Las pólizas de seguro establecidas, así como el último recibo de pago.
- d) Cuadro tarifario vigente.
- e) Copia de la presente Ordenanza.
- f) Constancia de habilitación como chofer del vehículo afectado al servicio de remises.

Art.23o. - Queda expresamente prohibido a los conductores de remises lo siguiente:

- a) Estacionar en cualquier lugar dentro del radio Municipal que no sea el autorizado como playa de estacionamiento de la Agencia a que pertenezca, conforme lo establece el Art. 8o. de ésta Ordenanza, mientras esté prestando servicio, quedando únicamente a salvo el estacionamiento momentáneo para ascender y/o descender pasajeros.
- b) Llevar acompañante sin la conformidad del pasajero.
- c) Incorporar pasajeros en número superior al permitido, según las características del vehículo.
- d) Incorporar pasajeros con distintos destinos, sin la previa conformidad de los mismos.
- e) Hacer funcionar de manera estridente, radio o cualquier equipo que emita sonido.
- f) Fumar dentro del vehículo.

Art.24o. - No podrán ser conductores de coches remises los empleados de la planta permanente o transitoria de éste Municipio que por sus funciones cumplan tareas de inspección en cualquier área y que tenga relación con el servicio de coches de remisse.

Art.25o. - Queda prohibido a los permisionarios autorizados entregar la conducción de los vehículos afectados al servicio a personas no autorizadas expresamente como conductores de los mismos.

CAPITULO VII - DE LAS INCOMPATIBILIDADES

Art.26o. - Es incompatible la habilitación simultánea del mismo vehículo al servicio de coches de remisse y al de automóviles taxímetros.

Art.27o. - Cuando sea solicitada la incorporación o habilitación para el servicio de coches de remise, de un vehículo afectado al servicio de taxi, se dará de baja a la patente correspondiente al servicio de taxi, quedando la misma vacante.

CAPITULO VIII - DE LA CADUCIDAD Y DEMAS PENALIDADES

Art.28o. - Además de las sanciones de caducidad establecidas en otras disposiciones de ésta Ordenanza corresponderá igual sanción con más la inhabilitación por el término de cinco (5) años en los siguientes casos:

- a) Cuando se prestare el servicio con vehículos no habilitados o estando suspendida la licencia.
- b) Cuando durante la prestación del servicio se cometieran hechos graves incompatibles con la moral, buenas costumbres o seguridad pública.
- c) Cuando se comprobare la adulteración de cualquier documentación, falseamiento de datos o información, requeridos por la autoridad municipal, o cualquier otra documentación relacionada con el servicio.
- d) Cuando el vehículo circule sin la chapa identificatoria establecida en el artículo 15o. inciso i) de la presente Ordenanza; asimismo la Dirección de Tránsito y Transporte podrá retirar las chapas de aquellos vehículos que se encuentren en violación a cualquiera de las normas vigentes en la materia.

Art.29o. - Serán sancionados con el equivalente al monto de cien (100) a seiscientos (600) veces el importe de un litro de nafta común a cotización al valor público en estaciones de Y.P.F., los permisionarios y/o conductores que cometieran cualquier falta a lo previsto en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las siguientes sanciones complementarias:

- a) Hasta cinco (05) infracciones, suspensión de diez (10) a veinte (20) días.
- b) De seis (06) a diez (10) infracciones, suspensión de veinte (20) días a seis meses (06).

Art.30o. - Cuando se produzca un caso de los determinados en el inc. b) del artículo anterior, dará lugar a que la Agencia en la que presta servicio el permisionario, sea apercibida.

Art.31o. - La suma de cinco (05) apercibimientos hará pasible a la Agencia, del pago de una mul-

ta equivalente: de 500 a 2.000 veces el valor de un litro de nafta común a cotización al valor público en estaciones de Y.P.F.El Juez podrá también disponer la inhabilitación de la misma y/o de los permisionarios, pudiendo llegar ésta a ser definitiva.

Art.32o. - A los efectos del computo de las infracciones previstas en los artículos precedentes se considerarán los antecedentes de los permisionarios o conductores sea cual fuere la agencia donde se desempeñaren, se sumarán las infracciones cometidas al Código de Tránsito y sancionadas por la Ordenanza N° 3.552 y modificatorias.

Art.33o. - El Organo de Aplicación autorizará la transferencia del permiso extendido a nombre de un permisionario (persona física o jurídica) a nombre de otra persona (física o jurídica), siempre que el adquirente cumpla todos los requisitos exigidos en la presente Ordenanza, el transferente acredite ser titular de la misma por un período no inferior a un año y se haga efectivo el pago del derecho que establezca la Ordenanza Tarifaria vigente. El permisionario que transfiera la licencia, no podrá reingresar al servicio de remises por el término de un (1) año.

CAPITULO IX - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art.34o. - Todos los permisionarios que a la fecha de publicación de la presente Ordenanza se encuentren habilitados y permanezcan prestando el servicio de coches remises, deberán obligatoriamente someter sus vehículos a inspección técnica vehicular autorizada y luego revalidar dicha habilitación ante el Organo de Aplicación, en las condiciones y plazos que el mismo disponga por vía reglamentaria.

Art.35o. - Toda persona física o jurídica , que demuestre fehacientemente que con anterioridad a la sanción de la presente ordenanza compró a un permisionario habilitado del servicio, el vehículo afectado al mismo , tendrá un plazo de sesenta días (60) corridos contados a partir de la fecha de publicación de la presente ordenanza para transferir a su nombre la licencia otorgada oportunamente por la Municipalidad, sin abonar el derecho fijado por la ordenanza tarifaria pertinente. La reglamentación establecerá los requisitos que se deberán cumplimentar.

Art.36o. - Todo permisionario cuyo vehículo no aprobase la verificación realizada por la inspección técnica vehicular ordenada en el inciso d) del Art. 15o. de la presente ordenanza, no podrá prestar el servicio y tendrá a su opción, un plazo de treinta (30) días para efectuar las reparaciones exigidas por la inspección técnica vehicular o de sesenta (60) días para reemplazar el vehículo por otro que cumpla las exigencias de la presente ordenanza; en caso contrario vencidos los plazos precitados caducara la licencia correspondiente, no produciendo esta caducidad vacante en el número de plazas autorizadas. Los plazos se contarán desde la primera verificación de la inspección técnica vehicular.

Art.37o. - Deróganse las Ordenanzas No. 3.376, 3.737, 3.793, 3.804, y todas las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza.

Art.38o. - El Departamento Ejecutivo en un plazo de sesenta (60) días corridos desde la promulgación de la presente ordenanza deberá reglamentarla.

Art.39o. - Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archí-

vese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.